

CDLXIV

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN MADRID A 18 DE JUNIO DE 1540, POR LA QUE SE INFORMA A LOS OIDORES DE LA AUDIENCIA DE PANAMÁ, DR. VILLALOBOS Y LIC. PAZ DE LA SERNA, DE LA QUERELLA QUE AMADOR DE SEPÚLVEDA, A NOMBRE DEL CAPITÁN ALONSO CALERO, PRESENTÓ AL CONSEJO DE INDIAS CONTRA EL PRESIDENTE DE DICHA AUDIENCIA, QUIEN YENDO CONTRA LOS DERECHOS DEL GOBERNADOR DE NICARAGUA Y DEL CAPITÁN ALONSO CALERO, CELEBRÓ UNA CAPITULACIÓN CON SU YERNO, HERNÁN SÁNCHEZ DE BADAJOZ, PARA SUPLANTARLOS EN EL DESCUBRIMIENTO Y POBLACIÓN DEL DESAGUADERO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Panamá. Legajo 235. Libro 7.]

/f.º 146/ El capitán alonso calero.

El Rey

doctor villalobos y licenciado lorenzo paz de la serna oydores de la nuestra audiencia e chancillería real de la provincia de tierra firme llamada castilla del oro e a cada vno e qualquier de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada amador de sepulveda en nombre del capitán alonso calero vezino de la çibdad de granada de la prouincia de nicaragua se querello ante nos en el nuestro consejo real de las yndias del doctor robles nuestro oydor desa audiencia diziendo quel dicho capitán calero por mandado de Rodrigo de contreras nuestro gouernador e capitán general de la dicha prouincia de nicaragua en nuestro nombre podra aver tress años que el y diego machuca su compañero por nos seruir fueron a descubrir çierta tierra e /f.º 146 v.º/ auenturando sus personas y gastando sus haziendas hauian descubierta las yslas e prouincia declaradas en çierta ynformaçion de que en el dicho nuestro consejo hazia presentaçion e que venido el dicho capitán calero del dicho viage fue a ynformar al dicho doctor robles e a le pedir fabor e algunos dineros para boluer al dicho descubrimiento porque venia gastado e neçesitado e le respondió que no tenia ningunos dineros e que visto que no le queria proueer segund conforme a nuestras cartas y cédulas lo deuia hazer le pidió liçençia para hazer alguna gente

para boluer al dicho descubrimiento, porque la que trayan era poca y enferma. el qual se la dio y el por virtud della començo a hazer gente e teniendo hecha partes della embio relacion de lo que pasaua en el dicho descubrimiento al dicho nuestro gouernador de la dicha prouincia de nicaragua para que lo supiese por evitar que no embiasen otra armada haziendo costas pensando que el era perdido y para auisar que hiziesen gente y la embiasen por el rio del desguadero abaxo donde el la aguardaria para yr juntos a poblar la tierra e que estando embarcada la persona con quien el embiaua la dicha relacion e auiso el dicho doctor robles hauia embiado vn alguazil para que sacase comò diz que saco a la tal persona del nauio y le tomo los despachos que lleuaua de lo qual se nos hauia seguido mucho desseruicio e a el muy gran daño e gasto /f.º 147/ e perdida e quel dicho doctor hauia hecho los dichos agrauios por que tenia concertado con el almirante de sancto domingo de embiar por gouernador del ducado de veragua, a vn hernand sanchez de badajoz yerno del dicho doctor con la gente que el hauia juntado, e demas desto por le ympedir su viage diz que de officio sin pedimiento de parte proçedio contra el diziendo que hauia ahorcado a vn hombre de su compania e do mandamiento para le prender y secrestarle sus bienes syn le querer oyr e que el viendo quel dicho doctor robles proçedia contra el apasyonadamente se hauia retraydo al monesterio de sant francisco de la çibdad del nombre de Dios y le tomaron vna fusta y vna fragata e çierta artilleria e çiertos yndios e yndias de quel dicho doctor se siruia cautalosa e ynjustamente como con otros lo acostumbraua hazer e para que nos constase como pasaua asy lo suso dicho e como el dicho doctor hauia hecho pregonar que fuesen todos los que quisiesen con el dicho su hierno e como hauia ahorcado el dicho hombre justamente hazia presentacion de ciertos testicapitan calero fuese libremente al dicho descubrimiento e no el dicho hernand sanchez ni otro alguno e sy alguno /f.º 147 v.º/ houiese ydo se boluiese luego e que le bouiesen la fusta fragata artilleria yndios e yndias e otros bienes quel dicho doctor le huuiese hecho tomar e embargar con los frutos y aprovechamientos e rentas dello condenandole en ello y en las costas daños e menoscabos que a el se le hauian realçado e realçasen en

la dicha causa al dicho doctor robles e a los que demas en ella hauian sydo culpantes o como la nuestra merçed fuese. lo qual visto por los del dicho nuestro consejo fue acordado que deuia mandar dar esta mi çedula para vos en la dicha razon e yo touelo por bien porque vos mando que veays lo suso dicho e no ympidays ny consintays que se ympida al dicho Rodrigo de contreras ni a sus capitanes el descubrimiento del desaguadero e dandose por parte del dicho alonso calero ante vosotros fianças legas llanas e abonadas. de estar a derecho e pagar lo que contra el fuere juzgado y sentençiado çerca de lo que le ha sydo pedido. por ende se le tomaron y embargaron los bienes que asi les estan embargados alçey e quiteys qualquier embargo o secresto que en ellos le este fecho e le acudays e hagays acudir a el o a quien su poder houiere con todos e qualesquier bienes e otras cosas, que le houieren sydo tomadas y embargadas por causa e razon de lo suso dicho libremente e no fagades endear por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez /f.º 148/ mill maravedises para la nuestra camara fecha en la villa de madrid a diez e ocho dias del mes de junio de mill e quinientos e quarenta años. fr. g. cardinalis. hispalensi. refrendada de samano, señalada del obispo de lugo. bernal velazquez.